

REF: ACCIÓN DE TUTELA N°257404089001 2022 00783 00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIBATÉ  
Sibaté, septiembre treinta de dos mil veintidós

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por la señora BEIZA BONILLA ROBAYO en contra de la EPS SALUD TOTAL.

ANTECEDENTES

La señora BEIZA BONILLA ROBAYO, radicó acción de tutela en contra de la EPS SALUD TOTAL solicitando se garanticen los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas, contemplados en la Constitución Nacional.

Como fundamento de sus peticiones la accionante indica que el 23 de junio de 2022 fue generada la orden de la ECOGRAFIA servicio destinado al Policlínico del Olaya cuya agenda en julio iba hasta noviembre.

Que intentó con SALUD TOTAL el cambio de prestador para agilizar la realización del servicio y la EPS hizo el cambio para la IPS VIRREY SOLIS, que con el mencionado prestador iba la agenda hasta diciembre. Que han transcurrido meses y que con el cambio de prestador el agendamiento pretede darle a 3 meses mas.

Afirma que con la actuación de la accionada que ofrecen prestadores que no están en condiciones de agendar el servicio de la ecografía a corto plazo, esta evidenciada la existencia de la violación de los derechos incoados por la accionante.

Solicita que se ordene a la accionada un prestador de corto plazo para la toma de ecografía, que agilice el tratamiento para lograr el resultado.

Allega como pruebas las relacionadas en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

IRMA CAROLINA PINZÓN RIBERO, obrando en calidad de Gerente de Salud Total S.A., allega escrito en donde indica que su representada no ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante, en razón a que la entidad siempre ha autorizado todo lo que ha requerido la protegida conforme a lo que reglamenta el Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que se está frente a una acción de tutela improcedente.

Afirma que SALUD TOTAL EPS-S S.A., se opone a las pretensiones de la acción de tutela, en razón a que se han generado todas las autorizaciones necesarias para que el protegido pueda continuar con el correcto tratamiento que requiere su patología, acatando todas y cada una de las órdenes y recomendaciones médicas; garantizando también la prestación del servicio médico que requiere de manera adecuada, oportuna y pertinente.

Que el presente caso corresponde a la señora BEIZA BONILLA ROBAYO, quien se encuentra afiliada en el Sistema de Seguridad Social en Salud de SALUD TOTAL EPS-S S.A., contando con estado administrativo ACTIVO, sin que se evidencien barreras de acceso ya que no cuenta con autorizaciones pendientes por gestionar.

Indica que una vez notificados de la presente acción de tutela, procedieron a realizar una auditoría del caso a través del EQUIPO MÉDICO JURÍDICO, en aras de dar mayor claridad al Despacho y ejercer su derecho de defensa en debida forma; las results de dicho estudio les permiten informar:

Que SALUD TOTAL EPS-S S.A., ha generado todas las autorizaciones requeridas para que su protegida pueda realizarse los exámenes.

Que su protegida ya cuenta con la respectiva autorización, desde el 19 de septiembre de 2022, Salud Total procedió a programar la cita para ecografía de tejidos blandos para el 21 de septiembre de 2022 a las 07:00 a.m. IPS IDIME – Sede Autopista Norte. Que de igual manera, para revisión de los correspondientes exámenes, generaron consulta con Medicina General, para el día 26 de septiembre de 2022 a las 04:07 p.m., con la Dra. Melissa Sierra Pacheco en la IPS Virrey Solis Soacha Terreros.

Sostiene que se entabló comunicación con su protegida con el fin de informarle la programación de las consultas y exámenes, quien refirió entender y aceptar.

Que SALUD TOTAL EPS-S, ha dado efectivo cumplimiento en sus obligaciones con la protegida, generando las autorizaciones requeridas para la programación de sus consultas, exámenes y cirugías. Que SALUD TOTAL EPS, no le ha negado ningún servicio médico, por el contrario, ha brindado continuamente los servicios requeridos por ella, así como los derivados del tratamiento médico en el cual se encuentra actualmente, ya que éstos han sido autorizados por cobertura del POS y de igual forma hasta los no incluidos en el Plan de Beneficios de Salud.

Refiere la Ley 1751 de 2015 artículo 23.

Solicita se denieguen las pretensiones de la presente tutela, pues se está frente a una clara inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, reiterando que SALUD TOTAL EPS-S S.A., ha cumplido debidamente y con diligencia cada una de las obligaciones contraídas con la accionante de manera oportuna y eficaz, en lo que tiene ver con su salud.

Que es cierto que a través del mecanismo de la acción de tutela se obtienen resultados de manera más expedita a razón de la inmediatez y prioridad de la que goza esta herramienta constitucional; sin embargo, no todo lo que se alegue o se pretenda con esta acción implica vulneración efectiva de derechos fundamentales.

Indica que no hay evidencia alguna que con el actuar de SALUD TOTAL EPS-S S.A., se infiera una vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, toda vez que siempre su representada ha actuado acorde la normatividad vigente en pro del cuidado de sus afiliados. Que para el caso que nos ocupa, incluso activaron de manera temporal a la protegida, con el fin de garantizar el acceso al servicio de salud al que tiene derecho y no afectar su estado de salud.

Trae a colación la Sentencia C 130 del 2014.

Que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado. Refiere la sentencia T-612 de 2 de septiembre de 2009. Solicita se denieguen las pretensiones de la TUTELA por acatamiento a la medida provisional y por cumplir con las obligaciones en salud que tienen frente a su asegurada, declarar que se esta ante un HECHO SUPERADO no susceptible de amparo constitucional.

#### CONSIDERACIONES.

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la Carta Magna la señora BEIZA BONILLA ROBAYO ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutelen los derechos fundamentales a la vida y a la salud, consagrados en nuestra Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...*Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general...*"

Nuestra Carta Magna en su art. 2 indica: "... *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo...*"

El art. 11 indica: "*El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.*"

ARTICULO 13. "... *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan...*"

El artículo 48 preceptúa: "*La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*

*Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.*

*El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.*

*La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley...*"

En el artículo 49 se indica: "...La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

*Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.*

*Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.*

*Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad...*"

Además de lo anterior el reconocimiento por parte de la Corte del principio de integralidad en la prestación del servicio de salud, implica el deber de brindar la atención completa en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas esté excluidas de los planes obligatorios. Lo anterior es reforzado por el mandato constitucional de una mayor protección al derecho fundamental a la salud y la obligación del Estado de garantizar la prestación del derecho a la seguridad social (Art. 13 y 46 CP). Es deber del juez de tutela reconocer la atención integral y concretar el principio de integralidad de salud.

La Corte ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto al derecho a la salud, especialmente frente a grupos poblacionales que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta (inciso final art. 13 Const.). Aunado a lo anteriormente expuesto, el fallo T-760 de julio 31 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, reafirmó que "el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional..."

En diferentes oportunidades se ha sostenido que la tutela fue entendida como un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad en los casos determinados en la Ley.

Del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir efectivamente, que a la accionante le fue generada por el médico tratante la orden de ECOGRAFIA conforme se desprende de las documentales aportadas a esta foliatura, ECOGRAFIA que ya cuenta con la respectiva autorización, desde el 19 de septiembre de 2022 y la EPS Salud Total programó la cita para ecografía de tejidos blandos para el 21 de septiembre de 2022 a las 07:00 a.m. IPS IDIME – Sede Autopista Norte. Así mismo para revisión de los correspondientes exámenes, generaron consulta con Medicina General, para el día 26 de septiembre de 2022 a las 4:07 p.m., con la Dra. Melissa Sierra Pacheco en la IPS Virrey Solís Soacha Terreros. De lo anterior le fue comunicado a la accionante conforme lo manifestado por la accionada en su contestación.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que se evidencia efectivamente dentro del plenario que la orden de ECOGRAFIA ya fue autorizada, desde el 19 de septiembre de 2022 y la EPS Salud

Total programó la cita para ecografía de tejidos blandos para el 21 de septiembre de 2022 a las 07:00 a.m. IPS IDIME – Sede Autopista Norte y que para revisión de los correspondientes exámenes, generaron consulta con Medicina General, para el día 26 de septiembre de 2022 a las 4:07 p.m., con la Dra. Melissa Sierra Pacheco en la IPS Virrey Solis Soacha Terreros, observa este Despacho que no hay violación de derecho fundamental alguno, porque la accionada ha dado la correspondiente autorización y generado consulta.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para proferir el presente fallo indicando que no hay lugar a acceder a tutelar el derecho incoado por la señora BEIZA BONILLA ROBAYO por HECHO SUPERADO conforme a lo corroborado dentro de la presente actuación, toda vez la parte accionada accionada ha dado la correspondiente autorización y generado consulta.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE

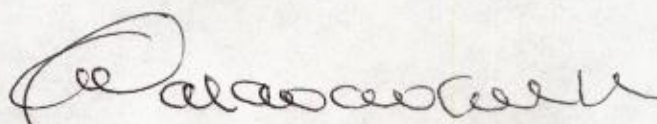
Primero. NO ACCEDER A TUTELAR los derechos a la salud y a la vida incoados por la señora BEIZA BONILLA ROBAYO quien se identifica con la C.C.N°28.549.427 en contra de SALUD TOTAL EPS-S.S.A. POR HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la señora accionante y a la accionada mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991 y decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ